**ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA**
**RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. DAÑO PATRIMONIAL**
**VACIAMIENTO Y TRANSVASAMIENTO EMPRESARIO**
**INFRACAPITALIZACION. VIOLACION DE LA LEY 11.867**
**INCUMPLIMIENTO DEL DEBITO DE EFICACIA (art. 59, 274, 278 y 279 LGS)**
**DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA**
**INOPONIBILIDAD Y ABUSO DE DERECHO (art. 54 LGS)**
**FRAUDE A LOS ACREEDORES CONCURSALES.**
**MEDIDAS CAUTELARES.**

**Señor Juez:**

Sandra Mónica Muñoz, sindico, se presenta en estos CUIJ: 13-04169834-3((011902-4356294)) GF TOOLS S.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR
y a Usía dice:

I - **OBJETO**

Que en legal tiempo y forma vengo por la presente con fundamento en lo dispuesto en el art. 175 y cc. LCQ y 54, 59, 274, 278, 279 y cc LSC a promover y peticionar a este tribunal la presente acción de responsabilidad SOCIETARIA (art. 275 y 279 LGS) contra los señores CARLOS ALBERTO FRANCO DNI Nº 22.287.001 CON domicilio real en LOS PARAMILLOS 3643 VILLA HIPODROMO MENDOZA DIEGO SEBASTIAN GALDEANO DNI Nº 23.589.695 con domicilio real en COUNTRY CLUB VISTALBA M H CASA 7 y/o 70 AGRELO MENDOZA y LUCAS DANIEL BERMUDEZ DNI Nº 32.570.946 con domicilio real en J. B. JUSTO 1731 Godoy Cruz conforme estatuto social, actas y demás actuaciones judiciales de estilo agregadas en autos e informe general presentado por el síndico, como así también todas las constancias que surgen de los autos principales de la quiebra CUIJ: 13-04169834-3( (011902-4356294)) GF TOOLS S.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR originarios de este SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES

**II-LEGITIMACION-COMPETENCIA**

La misma surge del carácter de síndico de la quiebra de CUIJ: 13-04169834-3( (011902-4356294)) GF TOOLS S.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR" los que se ofrecen como AEV y cuyas copias respectivas se adjunta con esta presentación y sin perjuicio del ofrecimiento como prueba del expediente aludido, todo ello con alcance del art. 88,142, 173 y cc LCQ, 54, 59, 274, 278 y ss. y cc. LGS.

Respecto de la competencia, este tribunal resulta competente toda vez que en el mismo tramita la quiebra de "GF TOOLS" y así fue resuelto en el precedente CUIJ 13-03877106-4 (011902-4355836) "SINDICO AUTOS N°75.366 OSCAR PARLANTI E HIJOS S.A. P/ QUIEBRA C/ PARLANTI OSCAR EDGARDO Y OTROS P/ CUEST.DERIV. LEYDESOCIEDADESJ:75366 OSCAR PARLANTI E HIJOS P/ QUIEBRA P/ FUERO ATRACCI a fs. 197 originarios de este SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES.

**III.- HECHOS:**

La empresa GF TOOLS SA **C.U.I.T. N° 30-71099789-2** fue declarada en quiebra el **3.05.2018** (fs., 138) a pedido del acreedor CEOSA. En la resolución se dispuso conforme a

derecho prohibir a los integrantes del órgano de administración de la fallida la salida del país **Sres. Lucas Daniel Bermúdez DNI 32.570.946 y Diego Sebastián Galdeano DNI 23.589.695. Esta sentencia fue objeto de recurso de reposición, que fue rechazado, adquiriendo firmeza.**

De conformidad a la escritura de constitución de esta S.A., el capital inicial que los socios acuerdan suscribir es de $ 120.000.-, conforme detalles del estatuto social que corre agregados en autos, CLARAMENTE ese monto resultaba insuficiente para el giro comercial pretendido en su objeto social. **En fecha 16 de setiembre de 2016** se realiza la asamblea general ordinaria donde los accionistas por voto unánime disponen la elección del nuevo directorio por tres ejercicios, el cual queda conformado de la siguiente manera: **LUCAS DANIEL BERMUDEZ** presidente del directorio y como director SUPLENTE a **DIEGO SEBASTIAN GALDEANO**. Cabe recordar que los accionistas de la sociedad eran los señores **CARLOS ALBERTO FRANCO Y DIEGO SEBASTIAN GALDEANO.**

Adviértase que en punto 3º) del acta señalada, en lo referente a la **APROBACION DE LA GESTION DEL DIRECTORIO Y SINDICATURA**. El presidente propone la aprobación de la gestión del directorio y sindicatura por el periodo que estuvieron en funciones, y puesto a consideración el punto 4º) referido a la **REMUNERACION** estipulan que no corresponde ya que la empresa no ha logrado el **NIVEL DE ACTIVIDADES COMERCIALES ESPERADAS**.

En síntesis, con el obrar de sus administradores y socios y la decisión de su órgano de gobierno la fallida hizo una desatención de los negocios sociales lo que repercutió en el patrimonio de la sociedad, como prenda común de los acreedores, de lo que da cuenta la sindicatura en el informe general presentado en el expediente principal y cuyo contenido y alcance se ratifica en todos sus términos. El pasivo fue aumentando gradualmente sin que los accionistas tomaran medidas para revertir la situación, todo lo contrario, vendieron bienes descapitalizando la sociedad.

Según el pensamiento explícito de los legisladores, la sociedad constituye una realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin licito que se propone (*comentario al art. 2 Exposición de motivos ley 19550*); pero, cuando este medio se utiliza para violar la ley, quebrantar obligaciones contractuales o perjudicar fraudulentamente a terceros, se descarta la persona jurídica para que fracase el resultado contrario a derecho que se persigue, el abuso de derecho queda configurado al emplear la forma societaria para alcanzar fines ajenos a la misma o afectar derechos de terceros (**Del fallo Ceretti, Cesar c/Dito SA y otros CNCom., sala E 24/8/87 (JA, 1990-I-317)**

Lo que prima facie se advierte es un empobrecimiento doloso del patrimonio (infracapitalizacion) de la hoy fallida en perjuicio de sus acreedores a través de una tarea sistemática en fraude a sus acreedores en clara violación a las disposiciones de los arts. 54 y 59 LSC y un abandono explícito de los negocios. La Jurisprudencia ha expresado que: *"La pérdida de activo que ocasiona una evidente disminución de la responsabilidad patrimonial de la sociedad fallida resulta determinante de la responsabilidad de los gerentes sobre los quienes pesaban los derechos de custodia de ese activo o de información sobre su destino, quienes deberán reparar el daño cuantificable en el monto del valor de los bienes no habidos."* (CNCom, sala O, octubre 9-992, Phonotone Co. S.R.L. – JA, 1993-II-722.)

El capital social representa la garantía de los acreedores, y su conservación y administración por parte de los representantes sociales es esencial para el desenvolvimiento y cumplimiento de sus obligaciones. Aspectos que evidentemente no tuvieron en cuenta los

aquí demandados que directa o indirectamente mediante abuso de derecho, transgredieron la buena fe y frustraron los derechos de terceros y acreedores con quienes contrato durante su giro comercial. Queda comprobado este dolo eventual al considerar ellos mismos en el acta de fecha 16/9/2016 que:" ... *no corresponde* ***REMUNERACION*** *ya que la empresa no ha logrado el* ***NIVEL DE ACTIVIDADES COMERCIALES ESPERADAS.***" ¿Que socios estarían dispuestos a trabajar gratis y llevar a cabo un emprendimiento donde no hay ganancias y más aún en la Argentina? Aun advirtiendo que el nivel de actividades no era el esperado continuaron con el giro comercial deficitario, provocando una disminución en el patrimonio social y perjudicando a los acreedores de manera deliberada.

**III.- ACCION DE REPONSABILIDAD POR INFRACAPITALIZACION MATERIAL Y DAÑO A LOS ACREEDORES (LGS).**

En el caso de autos se evidencia un comportamiento sistemático y continúo de los socios, accionistas y/o directores tendientes a la INFRACAPITALIZACION societaria, que aun advertida, no modifica su actuación hasta la declaración de la quiebra producida 3 de mayo de 2018.

El magistrado concursal tuvo la convicción suficiente al declarar la quiebra que de la instrumental acompañada por la peticionante de la quiebra no había dudas de la impotencia patrimonial (fs. 8/65). A lo que se agrega la inexistencia de bienes inmuebles a nombre de la sociedad (informe de fs. 82), el informe emitido por el BCRA que da cuenta de la cantidad de 107 cheques rechazados (fs. 16) por la suma de alrededor de $2.500.000 y los informes de dominio agregados a fs. 84/87.

Es evidente que la sociedad fallida se encontraba en cesación de pagos y que esa situación es acción directa de los socios y administradores. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha interpretado que: *"La acción de responsabilidad contra los representantes, administradores, mandatarios o gestores del negocio del fallido, requiere además del perjuicio, que la acción u omisión de aquellos sea calificable de dolosa produciendo la insolvencia de la sociedad y ocasionando así un evidente perjuicio a los acreedores de la misma.* De la conformación de la sentencia de verificación e informe general resulta la nula existencia de bienes registrables o de otra naturaleza suficientes para satisfacer el pasivo verificado. Lo que hace presumir el fraude y el daño crediticio por el pasivo verificado.

Lo expuesto está en concordancia con el art. 53 y 54 LGS que responde a los mismos principios que se derivan del art. 1721,1724 y 1751 CCyCom, los cuales dispones:*" Todo aquel que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Doctrinaria y jurisprudencialmente el concepto de acto ilícito ha sido considerado con amplitud pudiéndose decir que la "antijuridicidad comporta la transgresión normativa lato sensu que comprende cualquier obrar contra derecho, asi como el obrar abusivo del mismo"* ***(Quintas Jornadas de Derecho Civil, Rosario 21-25 de setiembre de 1971)***

Dando mayor precisión respecto al dolo, Richard tiene dicho que ***"Cuando no se planifica y se advierte que la sociedad está en dificultades existe dolo por parte de los administradores al obligarse con terceros, por lo menos en su calificación civil.".*** En el Derecho Civil es dolosa la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio

propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención ni de fuerza ni de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos**. Incumplimiento malintencionado de las obligaciones contraídas, ya sea por omisión de prestaciones, mora en el pago o innovaciones unilaterales.**

Puede apreciarse en el caso de marras, las conductas antijuridicas reiteradas de los accionistas, socios, directores tendientes al empobrecimiento progresivo del patrimonio societario; más aún, la hoy fallida no realizó presentación alguna ante Personas Jurídicas que demostrara regularidad en el cumplimiento de las leyes vigentes. Esta conducta es un indicio de la desatención y abandono de las obligaciones societarias por parte de los directores y un incumplimiento de la normativa social vigente (art. 54 y 59 LSC)

Cabe resaltar que la sociedad en cierta manera "*desapareció*" del mercado sin ser disuelta legalmente, cuando los directivos debían haber tomado las diligencias societarias necesarias en tiempo oportuno al advertir ya en el año 2016 que las actividades comerciales no cumplían sus expectativas. Ni siquiera capitalizaron la sociedad, pero si la obligaron a contraer pasivos, para continuar con el giro comercial. De ello da cuenta la sentencia de verificación y el origen de los créditos verificados. ¿*Qué medidas tomaron entre los años 2016 y 2018 para revertir la situación de iliquidez mientras seguían contrayendo pasivo*?

Se está ante un evidente caso de infracapitalizacion y transvasamiento empresario, como si las personas jurídicas fueran simples instrumentos (vasijas) utilizadas por sus integrantes a su mera conveniencia y en su exclusivo beneficio. En el caso que nos ocupa y atento al complejo panorama patrimonial de la empresa – el juez advirtió inclusive- que el acreedor peticionante encontraba justificación en no transitar la vía de ejecución individual por no encontrar satisfacción respaldatoria de su crédito. La apreciación del tribunal es contundente.

Sobre ésta línea de ideas la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha interpretado que: *"Los socios de la novel empresa resultan solidariamente responsables junto con la sociedad demandada en cuanto al pago de la totalidad de los créditos adeudados al trabajador, pues participaron de la maniobra de desapoderamiento patrimonial de la firma que concluyó con su vaciamiento y que desapareció del mercado sin ser disuelta legalmente, ni contar con instrumentación jurídica alguna; así, transfirió su patrimonio social a una nueva empresa*

El desapoderamiento patrimonial intencional concretado en perjuicio de acreedores, para eludir el pago de acreencias, ya en beneficio personal o de terceros, entraña una antijuridicidad que el derecho privado argentino reprocha con rigor en un sinnúmero de normas positivas que hacen tema, en cada disciplina, de las distintas variantes fácticas a través de las cuales la ilicitud se concreta, en las cuales subyace el reproche a conductas que tienen por fin quebrar la regla expresada en la máxima de que el patrimonio es la garantía común de los acreedores y, por veces, la pars conditio creditorum que no deja de ser una de las proyecciones particulares de esa directriz genérica del derecho patrimonial.

*A pesar de que la sociedad vaciada no era una mera pantalla -porque no está acreditado que su acto constitutivo estuviese afectado en su causa fin-, existió fraude en una de sus versiones específicas de la ilicitud delictual genérica, según el derecho común, la de quienes actúan, no ya para resguardar sus derechos como acreedores, sino para salvaguardar derechos de participación en una sociedad,* ***como socios de ella, que la desapoderan de manera intencional, en desmedro de sus acreedores: en este caso, en perjuicio del***

***accionante que no logró el cobro de los créditos, reconocidos por sentencia contra la sociedad empleadora y, frente a tal imposibilidad, debió instar un nuevo proceso".*** (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala/Juzgado: I, Boquin Horacio Guillermo c/ Promartie S.R.L. y otros s/ extensión responsabilidad solidaria, Fecha: 31-ago-2010, Cita: MJ-JU-M-58633-AR)

Con relación al desapoderamiento de bienes de la hoy fallida, la Cámara Nacional Laboral Nº 8 con jurisprudencia coincidente ha expresado: *"El desapoderamiento patrimonial intencional concretado en perjuicio de acreedores, para eludir el pago de acreencias, ya en beneficio personal o de terceros, entraña una antijuridicidad que el derecho privado argentino reprocha con rigor en un sinnúmero normas positivas que hacen tema, en cada disciplina, de las distintas variantes fácticas a través de las cuales la ilicitud se concreta.*

*Puede verse así, el régimen de la acción pauliana (artículo 961 y sigs. del Código Civil); la inoponibilidad en la quiebra de pleno derecho o por revocatoria concursal (artículos 118 y 119 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras); la extensión de la quiebra según el artículo 161 de la LCQ; la solidaridad crediticia laboral de quienes conforman los conjuntos económicos frente a maniobras fraudulentas o conducción temeraria (artículo 31 LCT), la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las sociedades (artículo 54 de la ley 19.550), la ineficacia por simulación ilícita (artículo 959 Código Civil), etc.*

*En todas ellas, subyace el reproche a conductas que tienen por fin quebrar la regla de que el patrimonio es la garantía común de los acreedores y, por veces, la pars conditio creditorum que no deja de ser una de las proyecciones particulares de esa directriz genérica del derecho patrimonial.*

***Es decir, se configuran en la presente demanda todos los presupuestos de la responsabilidad civil y societaria: a) una conducta antijurídica - el vaciamiento del patrimonio social en perjuicio de los acreedores sociales de manera sistemática, para lo cual debe observarse la quiebra de GF TOOLS S.A. b) daño crediticio a los acreedores en cuanto al pago de sus acreencias verificadas que se encuentran imposibilitados de cobrar frente a la impotencia patrimonial c) factor de atribución - subjetivo, culpa y dolo civil y eventual y d) relación de causalidad entre el ilícito y el daño sufrido - el vaciamiento patrimonial de la sociedad impide y constituye la causa de la imposibilidad de percepción de los créditos verificados en la quiebra."*** **(Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala/Juzgado: VIII, Partes: Galarza Teresa y otros c/ Firme Seguridad S.A. y otros s/ despido, Fecha: 26-ago-2008, Cita: MJ-JU-M-38629-AR)**

Los aquí denunciados produjeron, facilitaron, y agravaron decididamente la insolvencia, a punto tal, que hoy los acreedores verificados sin las acciones de responsabilidad, no tendrían la más mínima chance de lograr la satisfacción ni del 5% de sus acreencias, por cuanto no hay activo para liquidar en el proceso falencial. Con la presente acción se intenta legalmente reparar el daño, proteger el interés general y satisfacer el interés particular de los acreedores por el daño producido.

*La circunstancia de ser accionistas y administradores de una sociedad de responsabilidad limitada, le impone las responsabilidades atinentes a su gestión, pues en última instancia la circunstancia de haber omitido el debido control respecto de la marcha de la sociedad de la actividad de quien desempeña realmente la administración, constituye una*

*negligencia suficiente para declarar culpable la conducta de los administradores*. **(CNCom., Sala B 21/7/1976) ED 74-314)**

Técnicamente producir es aportar directamente o indirectamente al resultado dañoso. No puede evidenciarse otra conducta, los demandados, deberían haber actuado en concordancia con el deber de lealtad y probidad de todo hombre de negocios (art. 59LSC) no pudiendo eximirse de responsabilidad por el manejo fraudulento exponiendo al patrimonio social que es la prenda común de los acreedores. Es evidente con la instrumental que se acompaña y surge de los autos principales de la quiebra, la conducta omisiva que se traduce en el abandono de las obligaciones que impone la ley en defensa del patrimonio, confiado a la gestión societaria, sin advertir del riesgo a los acreedores, y omitiendo recurrir a las diversas herramientas societarias y financieras para regularizar la situación.

Durante el tiempo transcurrido de la gestión no se avizoran conductas tendientes a corregir la situación de insolvencia inducida, todo lo contrario, el derrotero societario sin tomar medidas tendientes a revertir la situación económica y financiera transcurre desde el 16/9/2016 hasta que termina abruptamente con la sentencia de quiebra el 4/5/2018 que queda firme el 22/10/2018 al serle rechazada a la fallida el recurso de reposición de fs.315. Es decir, con sus conductas tornaron más extenso el resultado dañoso. Así se dice que se agrava la insolvencia cuando se continúa con el giro de los negocios en estado de cesación de pagos. **(Vitolo, Daniel "Infracapitalizacion, sobreendeudamiento y responsabilidad falencial en V Congreso Argentino de la Insolvencia y III Congreso iberoamericano sobre la insolvencia, libro de ponencias Nº 2 pág., 140)**

Las operaciones ruinosas que minaron el patrimonio de la fallida son evidentes, y obtuvieron el resultado deseado y planificado por parte de los aquí demandados: deteriorar el activo de la fallida frente al voluminoso pasivo de distinta índole adquirido siendo indiferentes al daño crediticio que provocaban por acción u omisión. Pudieron los aquí demandados utilizar otras herramientas tales como **la reposición en pago o la conversión de la quiebra en concurso preventivo, sin embargo, no lo hicieron.**

Profundiza aún más su conducta antijuridica, el incumplimiento al deber de cooperación, que impone el art. 102 LCQ a los representantes y administradores sociales. Quienes están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos. Adviértase que estos fueron emplazados a fs. 320;324,356,357 y que la audiencia fracaso a pesar de la notificación de estilo (fs334 y 385). Los demandados se negaron a brindar información y a aportar documentación contable para el esclarecimiento de la situación patrimonial de la fallida.

La conducta antijurídica de los demandados, dolosamente ejecutada, tiene relación de causalidad directa con la situación financiera, societaria y económica volcada por la sindicatura en su informe general. Simplemente consiste en la insuficiencia de activo liquidado para satisfacer íntegramente a los acreedores de la quiebra con el alcance del pasivo verificado. Puede observarse como las conductas antijurídicas denunciadas, minaron el capital social de la sociedad fallida hasta abandonar el giro de la sociedad inclusive.

El capital social cumple tres funciones primordiales: a) de productividad: El capital sirve como fondo patrimonial empleado para la obtención de un beneficio, a través de determinada actividad empresarial; b) de determinación de la posición del socio en la sociedad; y c) de garantía frente a los acreedores sociales; esta intangilidad es de orden

público y está establecida por los arts. 53,68,71,202,205 y 206 LSC ver **Halperin-Otaegui Sociedades Anónimas Depalma Bs.As. 1998 p. 231**

Con la infracapitalizacion de la fallida, resultado directo del actuar negligente de los aquí demandados, se pretendió la maximización del beneficio particular con minimización del riesgo. (**Paz-Ares…" Sobre infracapitalizacion de las sociedades" ADC 1983 cit., por Vitolo ob. cit. p. 147)** mediante las conductas descriptas el capital social de la fallida no basto para atender las necesidades financieras que la sociedad requería. Además, la sociedad fallida conforme el pasivo verificado, genero deudas que no pudieron ser afrontadas con las disponibilidades propias del giro, con el producido de la explotación ni con los bienes realizables en oportunidad de afrontar el pago de las mismas. Es decir, queda claramente establecido que como consecuencia del obrar progresivo y planificado de sus administradores, o de la decisión de su órgano de gobierno, asumieron obligaciones dentro de un rango que excede la posibilidad razonable del cumplimiento de las mismas **(Vitolo, ob. cit., pág. 149)**

Es deber del administrador el ser leal y diligente en el manejo de los negocios sociales, en tanto actúa administrando un patrimonio e intereses ajenos, motivo por el cual debe evidenciar una actitud de cooperación sobre la base de las expectativas que se tutelan en función del objeto social. La responsabilidad del director de una sociedad anónima nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal, que su conducta debe merituarse en función de su actividad u omisiones y aunque no actúe directamente en hechos que originan su responsabilidad es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial, (**In re "Estructuras Eclora SA s/ Quierba C/Y.R y otrs. s/ ordinario "CNCom., Sala B 26/11/98 Revista de las sociedades y concursos Nº 1 nov./dic. 1999 pág., 42**) lo que conforme antecedentes y probanzas de la quiebra no se llevó a cabo.

La sentencia de verificación en el análisis del crédito de ATM (fs. 359) destaca una situación por demás extraña. **La sociedad fallida entre marzo y abril de 2017 se desprende de sus tres (3) dominios OXK-804, OXK-803 y ORD-765,** perjudicando así a su patrimonio, el cual se ve descapitalizado por la operación, sin que se advierta que haya habido un reemplazo de esos dominios o una capitalización de la sociedad que giraba en cesación de pagos. Con la conducta evidenciada e intencional de los demandados resulta que el daño ocasionado a los acreedores falenciales proviene de la total y absoluta falta de bienes en el activo social al momento de la quiebra, pero que sí tuvo disponible en un plazo inmediato anterior.

La acción interpuesta en los términos de la ley concursal, no solo abarca solo la culpa y el dolo eventual del socio, y de los directores, sino que abarca también más extensamente el mal desempeño del cargo en el administrador en tanto configura incumplimiento del débito de la eficacia emergente del art. 59 LSC mediante infracciones en las cuales el incumplimiento objetivo de la prestación contractual de lealtad y diligencia en los negocios hace superfluo indagar sobre la intencionalidad dolosa del deudor o de los demandados sobre su ocurrencia en omisión o negligencia.

Otra prueba más de que los aquí demandados facilitaron el endeudamiento social, resulta de la verificación del crédito del **BANCO DE LA NACION ARGENTINA** (fs. 359), cuya causa **es préstamos para financiación, que casualmente fueron tomados en el año 2017. El mismo año que también procedían a vender los bienes sociales.** Es evidente que durante el giro comercial de la fallida la intención de los aquí demandados fue transferir

bienes sociales y endeudarse en el sistema bancario, dejándola a la deriva a sabiendas que no habría bienes suficientes para poder satisfacer el pasivo asumido. La sucesión de irregularidades instrumentadas en la causa, el palmario incumplimiento en la presentación de documentación contable, la falta de cooperación de las autoridades estatutarias, importa en sí la infracción de las reglas legales que imponen una prestación de diligencia al administrador social (art. 59 LS) y la previsión de acontecimientos en el ámbito de la actividad que se trata según la experiencia común **(CNCom., sala D 9/11/95 in re "Estancias Procreo vacunos SA c/ Lenzi, Carlos yotrs.)**

Los elementos aportados en la causa revelan graves anomalías en la conducción societaria con violación a las reglas que la regulan; las constancias de la dirección de personas jurídicas demuestran la promiscuidad de los demandados en los manejos societarios, lo que también quedo demostrado con su conducta en el mercado al emitir cheques sin fondos que fueron verificados por el acreedor peticionante de la quiebra CEOSA (fs. 359 crédito Nº 2)

El mal desempeño de los accionistas y directores no solo consistió en participar directamente en hechos o actos positivos violatorios de la ley o de los estatutos; sino también por omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias de tiempo, lugar y modo, para evitar o subsanar incorrectos procederes que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención o preocupación por los asuntos sociales en clara violación y fraude a los derechos de los acreedores (art. 274, 59 LSC y 502, 902 CC) (**In re "Estructuras Eclora SA s/ Quiebra C/Y.R y otrs. s/ ordinario** cit.)

La diligencia debida es un marco que fija un modelo o tipo de conducta; presupone un nivel de exigencia traducido en concreta idoneidad, capacidad, conocimiento suficiente y eficiente actividad social: Aspectos estos que no concuerdan con las conductas de los aquí demandados, que demuestran su indiferencia ante las pautas de la diligencia propia de los hombres de negocios.

En autos, los demandados abandonaron directa e indirectamente el negocio social de la fallida, omitieron solicitar la formación de su concurso preventivo, o solicitar la liquidación en los términos de LSC en tiempo oportuno; infracapitalizaron a la sociedad y la sometieron planificadamente a un vaciamiento de bienes sociales a la par que tomaban créditos en la plaza financiera, tampoco presentaron la documentación de estilo ante las autoridades de contralor lo que prima facie los hace merecedores de las acciones de responsabilidad concursal en los términos de los arts. 173 y 175 LCQ **(CNCom., sala E 29/8/91 in re "Ceram Loz, SA s/ quiebra)**

El concepto de conducta (art. 59 LS) comprende actitudes positivas y omisivas, la acción dañosa en el sub examine consistió en procederes y omisiones que produjeron, facilitaron, permitieron, agravaron y prolongaron la disminución de la solvencia y la insolvencia. Los demandados son responsables en tanto sus conductas tuvieron efecto deletéreo sobre la solvencia de la fallida que queda plasmada en las constancias de la quiebra de GF TOOLS S.A.

## IV-GENERALIDADES DE LAS ACCIONES ACUMULADAS
## Arts. 53,44, 59, 274,278,279 ss. y ccc LGS

Frente a los hechos consumados la sindicatura siguiendo líneas jurisprudenciales y doctrinarias vigentes, incoa las acciones previstas en los arts. 54, 59, 274, 278, 279 ss. y cc.

LSC, que aunque diversas, derivan de los mismos hechos calificados lo que explica que puedan seguir cursos paralelos o sucesivos **(CNCom., sala E 20/10/88 in re "Astillero Vicente Forte SA s/ Quiebra c/ Forte Vicente ED 137-560**).

En efecto, el instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (art. 54 LSC) tiene como objetivo imputar toda la relación jurídica a los socios y administradores. Busca atribuir la relación entera a una persona que no en principio obligada y sin que eso implique desconocer la responsabilidad del primero obligado, en el caso, la sociedad. De esta manera la acción invocada como lo establece el objeto busca la reparación, y por ende, resarcir los daños ( arts. 1708,1721, 1722,1724 1725,1751,1753,1757,1758,1769 y 2095 CCyCom) ocasionados al haber actuado la sociedad fallida, y sus representantes, encubriendo fines extra societarios, constituyendo así la sociedad un mero recurso para violar la ley, el orden público y la buena fe de los acreedores y terceros, que teniendo una sentencia verificatoria dictada por el juez concursal (art. 36 y 200 LCQ) no tienen activo para la satisfacción de sus acreencias.

Se dice que los accionistas y administradores de la sociedad, deben actuar y obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables ilimitada, y solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados que resultaren de su acción u omisión (art. 54 LSC); Queda probado con las constancias aportadas que frente al caso de una sociedad que por su giro ordinario se descapitaliza y no tiene bienes suficientes para el cumplimiento de su objeto social, los órganos correspondientes deberían según la ley de sociedades comerciales: a) Convocar a los socios para que doten a la sociedad de patrimonio suficiente; b) ajustar la actividad al patrimonio disponible o, c) disolverla **(JA , 1997-IV-733); ninguna de estas alternativas fueron realizadas ni en tiempo ni en forma en el caso de la fallida OSCAR PARLANTI E HIJO SA.**

La falta de lealtad y diligencia de los administradores y representantes de la sociedad fallida, provocaron no solo la insolvencia, sino que los acreedores verificados se vieran perjudicados por la infracapitalización societaria, habida cuenta que la quiebra adolece de activos para poder satisfacer los créditos verificados y cumplir así con el objetivo de la ley concursal: la tutela del crédito de los acreedores (art. 59 LSC) conforme el informe general presentado en el expediente de la quiebra.

El factor de atribución que señala el art. 59 LSC, en concordancia con los arts., 1721, 1724, y 1725 del CCyCom tiene un diverso campo de aplicación (**Lucas Ramirez Bosco "Responsabilidad por infracapitalizacion societaria "pág., 132)** y su alcance se integra con la disposición del art. 274 LSC que señala y establece el alcance del mal desempeño en el cargo de los directores de la SA.

En este sentido Rippe dice:"…*no es posible que un director o administrador social actúe con lealtad, se conduzca como un buen hombre de negocios, resulte diligente en el manejo de su gestión, si no previene la infracapitalizacion, toma las decisiones convenientes o necesarias para corregirla o superarla, ejecuta o hace ejecutar actos adecuados a esa circunstancia, realiza, en definitiva, una administración eficiente y eficaz de los recursos sociales para el logro del objeto social, que incluye la administración de recursos sociales propios o ajenos* (**Subcapitalización y responsabilidad de directores y administradores JA-IV-729).**

## VI- <u>MEDIDAS CAUTELARES</u>

**VI-A**- Que se solicita se anote la medida de **INHIBICION GENERAL DE BIENES. PROHIBICION DE CONTRATAR en los REGISTROS RESPECTIVOS Y LA PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS** de los demandados CARLOS ALBERTO FRANCO DNI Nº 22.287.001; DIEGO SEBASTIAN GALDEANO DNI Nº 23.589.695 y LUCAS DANIEL BERMUDEZ DNI Nº 32.570.946 conforme constancias del estatuto social, actas y demás actuaciones judiciales de estilo agregadas en autos e informe general presentado por el síndico, que surgen de los autos principales de la quiebra CUIJ: 13-04169834-3( (011902-4356294)) GF TOOLS S.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR originarios de este SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES.

**VI-B**- Así también se ordene medida de **EMBARGO PREVENTIVO** sobre toda suma de dinero disponible en cuentas bancarias de cualquier naturaleza que se encuentren en el sistema financiero a la orden de los demandados: **CARLOS ALBERTO FRANCO DNI Nº 22.287.001; DIEGO SEBASTIAN GALDEANO DNI Nº 23.589.695 y LUCAS DANIEL BERMUDEZ DNI Nº 32.570.946 por lo que deberá girarse OFICIO DE ESTILO al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que tome razón de la misma.**

**VI-C-** Se solicita se gire OFICIO LEY DE ESTILO con las formalidades del caso AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DE CHILE, cumpliendo con los requisitos internaciones que se estimen correspondan para este tipo de comunicaciones con el objeto de que dicha entidad bancaria INFORME AL TRIBUNAL si los demandados CARLOS ALBERTO FRANCO DNI Nº 22.287.001; DIEGO SEBASTIAN GALDEANO DNI Nº 23.589.695 y LUCAS DANIEL BERMUDEZ DNI Nº 32.570.946 poseen en esa plaza financiera cuentas bancarias y/o depósitos. Se solicita previo a esta medida informe de la Secretaria Judicial de la Corte para Asuntos Internacionales (SJUCAI) los requisitos a complementar para esta medida cautelar o la que se disponga en orden a la pretensión interpuesta a fin de lograr la asistencia judicial internacional necesaria del caso.

## VI-A- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA

Se dice al respecto que:" *...el juez ante el pedido del interesado- acreedor legitimado- podía adoptar las medidas precautorias o asegurativas de los intereses de los acreedores hasta que la quiebra fuera decretada. Cierta jurisprudencia, vigente la legislación citada, contemplaba la posibilidad de que los acreedores podían solicitar la intervención del comercio del deudor, antes de la declaración de la quiebra.* **(CCom. 11/7/43 LL t.34 p. 119; JA, 1943-III-275); Alconada Aramburu "Codigo de Comercio y leyes complementarias anotadas t. II p. 812)**

Por otra parte, y en línea de lo sostenido mediante estas medidas, el poder jurisdiccional satisface el interés particular de asegurar un derecho aún no declarado, pero con una mayor o menor intensidad según la especie de la medida cautelar, satisface el interés general y público de asegurar la paz en la convivencia social y evitar la pérdida o desvalorización de los bienes económicos (**Podetti, "Las medidas cautelares y el embargo preventivo de los frutos de la cosa litigiosa" Rev. Der. Proc. (A) 1943-I p. 140 cit. Por Cámara ob. cit. pág. 1697).**

El embargo preventivo, la prohibición de contratar y la prohibición de salida del pais, son medidas cautelares tendientes a asegurar el resultado futuro de un proceso;

mediante la misma se afecta un bien o bienes determinados de un presunto deudor-en este caso de directores, administradores y gestores de la sociedad fallida y vinculados, para asegurar la eventual ejecución futura, individualizada a aquellos y limita las facultades de disposición y goce de éste **(Podetti)**

**VIII.- REQUISITOS DEL ART. 112 CPC**

La finalidad que se pretende con la presente petición de inhibición general de los bienes de todos los coaccionados individualizados en el objeto de éste escrito, es asegurar la eficacia en el proceso concursal de las acciones de recomposición patrimonial, en resguardo del patrimonio como prenda común de los acreedores y de la tutela crediticia de los mismos, advirtiéndose el peligro de un daño irreparable que es la posible transferencia accionaria y/o de bienes de los cuales son titulares involucrados, situación que de concretarse nuevamente sería de difícil reparación y que se intenta evitar para agravar la situación patrimonial de la fallida.

En cuanto a los requisitos nuestra Suprema Corte de Justicia tiene dicho que: "*Es doble la exigencia, que en punto a los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares consagra el art. 112 del C.P.C.: a) carácter verosímil del derecho subjetivo invocado como pretensión accionable ("fumus bonis juris") y b) posible irreparabilidad del perjuicio ("periculum in mora").* (Expte.: 28567 - **BUSSOLOTTI ZANINI AURELIO Y RIVERO JUAN PODER EJECUTIVO PROVINCIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Fecha: 25/09/1967 – AUTO Tribunal: SUPREMA CORTE Magistrado/s: CANO-GARCIA-VITALE NOCERA-CUBILLOS VIDELA Ubicación: LA 050-180 Normativa: Código Procesal Civil n°: 2269 art.: 112).**

La cautelar solicitada pretende evitar que se vea comprometido el efectivo cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria en la acción de responsabilidad. El propio art., 176LCQ establece que: "*En los casos de los artículos precedentes bajo responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción*".

La jurisprudencia tiene dicho: "*…procede la cautelar del art. 176 LCQ en el marco de la acción de responsabilidad y ante la existencia de datos que revelan graves irregularidades en la gestión de la hacienda empresaria"* **CNCom., sala B, 4-10-96 "Sadan SA c/Bolloasina, R. JA-1998-I-899;** En el mismo ordenamiento el art. 164 por remisión al art. 85 LCQ señala:" *…el juez puede dictar las medidas del art. 85 respecto de los imputados, bajo responsabilidad del concurso.***"**

**A) VEROSIMILITUD DEL DERECHO**

Conforme a las facultades conferidas por el art. 275 y concordantes de la LCQ, compete a esta sindicatura efectuar las peticiones necesarias para la averiguación de la situación patrimonial de la fallida, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables; y es por ello que se solicitan estas medidas precautorias para el resguardo de los derechos de los acreedores y para hacer efectiva la responsabilidad de todos los partícipes de las maniobras fraudulentas que llevaron a una situación de

insuficiencia patrimonial de la hoy fallida, lo que fuera expuesto en el informe general correspondiente y cuyo alcance y contenido se da por reproducido en honor a la brevedad.

La credibilidad del derecho invocado, surge sin lugar a dudas del importante pasivo verificado y la ausencia de activo que da cuenta el informe general presentado en la quiebra. De las circunstancias expresadas puede advertirse que existe fuerte indicios para reclamar la responsabilidad de todos aquellos que coadyuvaron con la situación patrimonial de la fallida al facilitar la insolvencia en fraude a sus acreedores, revistiendo la entidad suficiente para acreditar con el grado de verosimilitud requerido para la procedencia de la cautelar, la existencia del "fumus boni iuris".

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que: *".... las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad"* (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo I. Albornoz v Nación Argentina-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar").

El *"fumus bonus iuris"* que exige la interposición de una cautelar, no requiere entonces de la certeza absoluta que otorga un pronunciamiento judicial, bastando acreditar someramente que los dichos en que se funda la tienen sustento en prueba acompañada en la misma y que puede ser objeto de directa apreciación por el Juez de la causa.

**B) PELIGRO EN LA DEMORA**

El derecho de los acreedores puede verse frustrado de no tomarse estas medidas. El peligro en la demora está determinado como se dijo ut supra en que **los accionistas y administradores** han "desmantelado" y "vaciado" la empresa en evidente fraude a sus acreedores; **por lo que la única forma de detener estas maniobras de "autoinsolventarse" de los demandados es que pueda embargarse todos los fondos existentes en las cuentas de cualquier naturaleza que tengan en el circuito financiero a fin de evitar transferencias bancarias, como así también establecer si los demandados tienen cuentas en el extranjero.**

El peligro en la demora surge claramente, ya que la **concreción** actual de cualquier cambio jurídico o fáctico sobre los patrimonios de las personas señaladas, implicaría vaciar de contenido y tornar ilusoria una sentencia favorable en las acciones de recomposición patrimonial que se interpondrán. Acerca de este requisito la Corte ha establecido que "*el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia*" **(CSJN, julio 11-1996, "Milano Daniel R. C. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social").**

**C) CONTRACAUTELA**

Por tratarse de una medida tendiente a la recomposición del activo en un proceso concursal incoado por el síndico, no es necesaria la contracuatela. Rouillon señala al respecto:" *…la posibilidad de dictar medidas precautorias bajo la responsabilidad del concurso se limita al caso de que quien las peticione sea el síndico de la quebrada principal (arts. 182 y 240 LCQ*)" **Rouillón, Régimen de Concursos cit., 7e p. 202 ed. Astrea.**

De este modo lo ha resuelto la Cámara Nacional de apelaciones en lo Comercial al expresar que: "*La posibilidad de que se dispongan medidas cautelares cuando la petición de extensión de quiebra es articulada por un acreedor deriva de los principios genéricos que regulan la materia. En tal sentido, cabe señalar que si la ley concursal admite la legitimación de los acreedores del fallido para promover esta acción -en el artículo 163 - es razonable inferir que también le reconozca la facultad de pedir la traba de medidas cautelares (arg. art. 278 de la ley 24.522; art. 195 y siguientes del CPCCN.). La diferencia que existe respecto de la actuación del síndico en este tópico, consiste en que* ***mientras la pretensión ejercida por el funcionario permitirá que las medidas precautorias se decreten bajo la responsabilidad del concurso****, -según lo contempla el artículo 164 de la LCQ-, en el caso de instancia del acreedor, éste deberá prestar la debida contracautela (art. 199 CPCCN.). (Del dictamen Fiscal que la Cámara hace suyo)" (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, Recubrimiento de Metales S.A. s/ quiebra, 14/12/2005)

Conforme doctrina y jurisprudencia aplicable, se dice respecto de la dispensa al síndico de contracautela que:" *pretender que el concurso preste contracautela para obtener un embargo preventivo a fin de que la prestación jurisdiccional de "ineficacia concursal"… o de conservación… no se torne ilusoria, es crear una valla poco menos insalvable a la gestión del síndico, que tiene el deber de consumarla de conformidad a los arts. 123,124 y 175 LCQ….Estando en peligro el debido cumplimiento del deber funcional que la asigna la LCQ al síndico (cúal es la de recomponer el activo concursal), tal circunstancia debe prevalecer sobre cualquier consideración que intente privilegiar en el caso la normativa del CPCC. Cierto es que el presente juicio promovido en miras a reconstituir el activo del concurso se encuentra primordialmente regido por las disposiciones del CPCC pero no ppr ello debe dejar de estar influido y gobernado en lo pertinente por disposiciones o principios correspondientes a la LC (ver protolo de sala auto 204, 19-11-93*) " **CACyC de Rosario in re" Villber SA (Masa de acreedores) c/ Hjos de Miguel Naidich SA s/ Simulación"** ; En el mismo sentido y bajo vigencia de la ley 24522 se dijo"…*No puede exigirse contracautela en las medidas precautorias solicitadas por el síndico del concurso en el juicio seguido en representación de la masa*" **JA 1995-I-169.**

**IX- A- PRUEBA DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD**

I) Se acompaña copia de las actuaciones principales de la quiebra: Sentencia de quiebra, sentencia de verificación de créditos e informe general glosado en los autos Nº CUIJ: 13-04169834-3((011902-4356294)) GF TOOLS S.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR originarios de este Segundo Juzgado de procesos concursales.

II) Se ofrece como prueba AEV e instrumental las constancias de los autos CUIJ: 13-04169834-3((011902-4356294)) GF TOOLS S.A. P/ QUIEBRA ACREEDOR

originarios del Segundo Juzgado de Procesos Concursales y Registros cuya digitalización en caso de ser necesario se solicita a los efectos de ley.

**X-PERSONAS AUTORIZADAS**

Por medio de la presente se designa como personas autorizadas para el diligenciamiento de los oficios y demás medidas concernientes a lo solicitado en este escrito de manera indistinta, a las Dras. María Victoria Indiveri; Claudia Villanueva; Dr. Carlos Alberto Ferro y/o Mariana Campanella.

**Por lo expuesto a Usía solicito**:

a) Tener por interpuesta la acción de responsabilidad en los términos de la LGS, conforme argumentos de hecho y derechos expuestos. Al resolver haga lugar a la misma con fundamento en lo dispuesto en el art. 175 y cc. LCQ y 54, 59, 274, 278, 279 y cc LSC
b) Tener ofrecida la prueba para su oportunidad.
c) Haga lugar a la medida cautelar solicitada a los efectos de asegurar los resultados de la sentencia conforme objeto de la acción. Córrase el traslado de estilo a los demandados,

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA